REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00 582 00
ACCIONANTE: LEOPOLDO GERENA YEPES
ACCIONADOS: ENEL CODENSA

S E N T E N C I A

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), procede a resolver la acción de tutela promovida por LEOPOLDO GERENA YEPES en contra de ENEL CODENSA, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

LEOPOLDO GERENA YEPES, promovió acción de tutela con el fin que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y a la vivienda digna, presuntamente vulnerados por ENEL CODENSA, en consecuencia solicita se ordene a la entidad accionada que de manera inmediata, reinstale el servicio de energía eléctrica en el predio ubicado en la carrera 18 # 59 – 03 sur e identificado con la cuenta NIE 120812-0, de igual manera que se le conmine a la accionada a no repetir conductas que van en detrimento de los derechos de los usuarios.

Como fundamento de sus pretensiones, el accionante señaló que es usuario de la entidad accionada, que debido a una deuda de veintisiete millones ciento noventa y un mil novecientos veinte pesos ($27.191.920), adquirida por falta de pago de un inquilino que ocupaba el predio ubicado en la carrera 18 # 59 -93 sur, procedió a firmar un acuerdo de pago con la empresa accionada, el cual constaba de una primera cuota por valor de diez millones ochocientos setenta y seis mil setecientos sesenta y ocho pesos ($10.876.768) y las siguientes seis cuotas de un millón trescientos cuarenta mil once pesos ($1.340.011), indicó que pagó la primera cuota señalada, por ello le fue informado que en las siguientes cuarenta y ocho (48) horas le sería instalado el servicio de energía.

Señaló que no le fue instalado el servicio, que ha realizado diferentes solicitudes sin tener solución a la reconexión de la luz, que el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) radicó la solicitud No. 1193855621 y el siete (7) de julio recibieron nueva orden con el No.173608138, informándole que darían respuesta en las

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 - WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

cuarenta y ocho (48) horas siguientes, sin embargo, dicha situación nunca sucedió, que al pasar el tiempo, llegó la nueva fecha para el pago de la segunda cuota, en tal sentido que el accionante procedió a realizar el pago respectivo, no obstante y a pesar del pago no le fue activado el servicio.

Por último, señaló haber realizó una nueva solicitud de reinstalación del servicio de energía el veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) con radicado No. 175969859, comunicándole la accionada que instalarían el servicio lo más pronto posible, sin embargo, tras cumplir con los compromisos de pago y siendo veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno la entidad no ha reactivado el servicio, vulnerando sus derechos fundamentales.

Así las cosas, mediante auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela en contra de ENEL CODENSA.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ENEL CODENSA señaló que validado el sistema de información, la compañía el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitió comunicación con Radicado No. 08839539, a través de la cual se le informó a la parte actora de una ampliación de términos para realizar pruebas, verificar la conexión y el funcionamiento adecuado del medidor.

Resaltó que es cierto que se realizó convenio de pago No. 242961535 de dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) con una deuda financiada en un total de $16.315.152 a 6 cuotas, convenio que aduce a la fecha se encuentra al día con los pagos, señaló que se han enviado tres órdenes de reconexión sin que se hayan podido realizar en virtud que la suspensión fue realizada por el área de suspensiones, que el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), se realizó una inspección técnica con el fin de realizar la reconexión del servicio, no obstante en las observaciones se indicó que el predio se encontraba cerrado y con las estructuras en las cuales se encuentra el medidor están en mal estado, que la próxima inspección está programada con cita para el 30 de agosto de dos mil veintiuno (2021), día en el cual se hará la reconexión del servicio de energía.

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por cuanto no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, así como tampoco se demuestra un perjuicio irremediable

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinarse si ENEL CODENSA vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la vivienda digna del demandante, al no reactivar la conexión al servicio de energía del predio ubicado en la carrera 18 # 59 -93 sur.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

> *"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*
>
> *Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*[2]

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8º - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - **Teléfono 2 82 01 63** - **WhatsApp: 314 361 9194** (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota

CASO CONCRETO

En el caso en estudio, pretende la parte accionante se protejan sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a ENEL CODENSA, realice la reinstalación de forma inmediata el servicio de energía ubicado en la carrera 18 # 59 -93 sur, de igual forma solicita se conmine a la accionada a no repetir conductas que deterioren los derechos fundamentales de los usuarios de servicios públicos.

Dicho lo anterior de las documentales aportadas por la parte actora, se tiene que fue allegado al plenario documento de referencia "***PAGARÉ Nro. 242961535***" (Folio 5. PDF 001) del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), a nombre del accionante y por un valor de veintisiete millones ciento noventa y un mil novecientos veinte pesos ($27.191.920), se allegó convenio transaccional (Folio 6. PDF 001) entre las partes, a través del que acuerdan formas de pago, cantidad de cuotas entre otros, con el fin de generar paz y salvo del accionante frente a la deuda total, por último el actor aportó un recibo de pago con información de la cuenta y el lugar de prestación del servicio. (Folio 7. PDF 001).

Así mismo, la parte accionada aportó correo electrónico (Folio 88 PDF 004) de veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), remitido desde el correo armandomartinezcontreras@hotmail.com, correo que dispuso el accionante como de notificaciones judiciales en la presente tutela del que se logra apreciar la siguiente información:

---------- Mensaje original ----------
De: armando martinez contreras [armandomartinezcontreras@hotmail.com]
Enviado: 29/06/2021 04:28 PM
Para:
Asunto: RV: Respuesta Enel Codensa Caso 170842739 [ref: _00D361Gau6._5000651u56x:ref]

buenas tardes señores funcionarios, hoy o ayer hicieron la visita técnica, pero en el momento que hicieron los arreglos NO avisaron para a verlos atendido, cambiaron el vi cuerpo y todo quedo bien gracias, pero el problema que dejaron estos técnicos dejó R, S, con energia, pero T sin energia, o sea que no entendemos por qué hacen esos trabajos asi, NO dejaron documentos para firmarles a hora que vamos hacer para que nos dejen el servicio en servicio las tres fases RST. POR FAVOR ES URGENTE TENNGO QUE ENTREGAR LA BODEGA a la persona que la tomo en arriendo tengo que pagar en menos de 20 dias la primera cota y así como hago, por favor urgente,

De: ATENCIÓN CLIENTE ENEL CODENSA <servicio.cliente@enel.com>
Enviado: viernes, 25 de junio de 2021 4:24 p. m.
Para: armandomartinezcontreras@hotmail.com <armandomartinezcontreras@hotmail.com>
Asunto: Respuesta Enel Codensa Caso 170842739 [ref: _00D361Gau6._5000651u56x:ref]

De igual manera la parte accionada, aportó documento denominado "***INSPECCIONES Infraestructura Redes***" (Folio 90 PDF 004), indicándose en el acápite de "***SITUACIÓN ENCONTRADA***", que al momento de realizarse la visita el inmueble se encontraba cerrado con riesgo eléctrico en la instalación, así mismo que el poste estaba en mal estado y desplomado, con servicio suspendido, del mismo modo en el acápite de "***OBSERVACIONES***" se dejó la siguiente constancia:

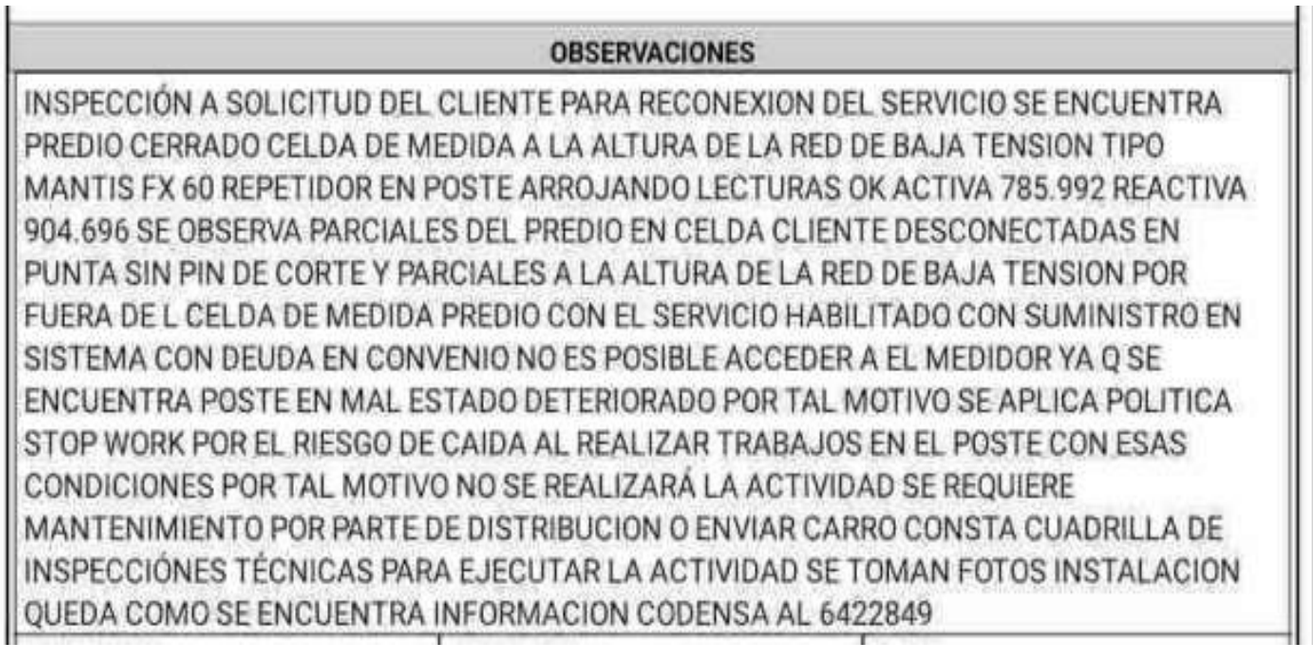

OBSERVACIONES
INSPECCIÓN A SOLICITUD DEL CLIENTE PARA RECONEXION DEL SERVICIO SE ENCUENTRA PREDIO CERRADO CELDA DE MEDIDA A LA ALTURA DE LA RED DE BAJA TENSION TIPO MANTIS FX 60 REPETIDOR EN POSTE ARROJANDO LECTURAS OK ACTIVA 785.992 REACTIVA 904.696 SE OBSERVA PARCIALES DEL PREDIO EN CELDA CLIENTE DESCONECTADAS EN PUNTA SIN PIN DE CORTE Y PARCIALES A LA ALTURA DE LA RED DE BAJA TENSION POR FUERA DE L CELDA DE MEDIDA PREDIO CON EL SERVICIO HABILITADO CON SUMINISTRO EN SISTEMA CON DEUDA EN CONVENIO NO ES POSIBLE ACCEDER A EL MEDIDOR YA Q SE ENCUENTRA POSTE EN MAL ESTADO DETERIORADO POR TAL MOTIVO SE APLICA POLITICA STOP WORK POR EL RIESGO DE CAIDA AL REALIZAR TRABAJOS EN EL POSTE CON ESAS CONDICIONES POR TAL MOTIVO NO SE REALIZARÁ LA ACTIVIDAD SE REQUIERE MANTENIMIENTO POR PARTE DE DISTRIBUCION O ENVIAR CARRO CONSTA CUADRILLA DE INSPECCIÓNES TÉCNICAS PARA EJECUTAR LA ACTIVIDAD SE TOMAN FOTOS INSTALACION QUEDA COMO SE ENCUENTRA INFORMACION CODENSA AL 6422849

Como sustento de la visita antes descrita, ENEL CODENSA allegó registro fotográfico (Folio 92 a 108 PDF 004), en el que se evidencia el medidor, la fachada de la bodega y el estado del poste en el cual se encuentra el instrumento de la energía.

Con las pruebas allegadas al plenario se tiene que, si bien, se suscribió un convenio entre la empresa accionada y el accionante, en el cual se establecieron unas determinadas cuotas de pago respecto a la deuda que tiene el señor LEOPOLDO GERENA YEPES, lo cierto es que ENEL CODENSA, logró demostrar que ha realizado las visitas al predio con el fin de reestablecer el servicio de energía, así como también es posible observar que la reactivación del servicio no ha sido por inoperancia por parte de la accionada, si no que no ha sido posible por cuanto el predio no ha estado abierto o no han encontrado quien realice la apertura del mismo al momento de la visita, tal como fue certificado en el documento denominado "***INSPECCIONES Infraestructura Redes***" aportado por la parte accionada.

Ahora, debe tenerse en cuenta que analizados los documentos aportados, así como lo manifestado por el actor en la acción de tutela, no se logra establecer una vulneración a los derechos del accionante, en la medida que inclusive el predio sobre el cual solicita el actor se reactiven los servicios, no es una vivienda familiar en donde habite el señor LEOPOLDO GERENA YEPES, sino que se trata de una bodega que pretende ser arrendada.

Y aún en el supuesto que el hoy accionante habitara el lugar respecto del cual se pretende la reconexión, lo cierto es que no se evidencia que el actor cuente con una condición especial protección, que haga imprescindible el servicio de energía solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 761 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos, señaló los eventos en los que una empresa de energía no puede suspender el suministro de energía:

> "*Son dos eventos en los que una empresa de servicios públicos debe abstenerse de realizar la suspensión del suministro de energía: (i) cuando se trata de comunidades como hospitales, cárceles y establecimientos educativos; y (ii) en casos de sujetos de especial protección constitucional. Siempre será el juez constitucional, quien, en atención a las especificidades*

> *del caso, evalué y determine cuando se está frente a una vulneración de derechos fundamentales por la suspensión del servicio de electricidad. Así lo concluyó la providencia comentada:*
>
> > *"En todo caso corresponderá al juez de tutela analizar los hechos y circunstancias de cada asunto en particular, teniendo en cuenta el grado de vulneración de los derechos fundamentales involucrados y las especiales condiciones en que se encuentren las personas afectadas."*

Sin embargo, se evidencia que el accionante no se encuentra dentro de ninguno de estos eventos, tan es así que, la solicitud del accionante está en caminada a la reactivación de la energía por cuanto necesita arrendar esa propiedad, lo anterior, acorde con lo evidenciado en correo electrónico (Folio 88 PDF 004), aportado por ENEL CODENSA.

Por ello, esta Juzgadora no encuentra hecho u omisión alguna por parte de la encartada que indicara que a la parte accionante se le esté vulnerando su derecho al debido proceso, pues como ha quedado evidenciado, la entidad ha actuado dentro de sus competencias para resolver la situación de conexión de energía que presenta la parte actora en cumplimiento del convenio transaccional (Folio 6. PDF 001) realizado entre las partes.

No obstante, es necesario indicar que la parte accionada ENEL CODENSA, manifestó en su escrito de contestación, la programación de la visita técnica para instalación del servicio de energía para el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, se observa que esa información no ha sido comunicada al señor LEOPOLDO GERENA YEPES, aunado a que no se menciona la hora de la visita.

En consecuencia, se ordenará a ENEL CODENSA a través de su representante legal NICOLÁS GONZÁLEZ RAMÍREZ, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a comunicarle al señor LEOPOLDO GERENA YEPES, fecha y hora en la que se llevará a cabo la inspección técnica y la reconexión del servicio de energía.

De otra parte, si bien el accionante no solicitó el amparo respecto al derecho de petición, este Despacho considera determinante realizar el estudio del mismo, es así como, revisadas las documentales aportadas por la parte actora, se observa que no fue aportado medio de prueba que demuestre que el accionante haya elevado alguna solicitud frente a ENEL CODENSA, no obstante, la accionada en su escrito de contestación a esta acción constitucional, aceptó haber recibido una solicitud elevada por el señor LEOPOLDO GERENA YEPES, con *"Radicado 02939067 del 30/06/2021"*, dicho lo anterior, respecto al contenido del derecho petición, se tiene que, si bien la parte accionante no aportó documento alguno al respecto, la parte accionada aportó correo electrónico (Folio 88 PDF 004), del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), remitido por el accionante, en el cual se logra evidenciar, la solicitud elevada, mencionado esto, se tendrá entonces en cuenta el contenido de la petición aportada por la pasiva y como fecha de radicación de la solicitud el treinta de junio de dos mil veintiuno.

Respecto a los términos para dar contestación al escrito de petición, es necesario señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

> ***"Artículo 14.*** *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

> ***"Artículo 1. Ámbito de aplicación.*** *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*
>
> ***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.*** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."*

Adicionalmente, en sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual nuevamente se extendió hasta el treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, por medio de la Resolución 738 de 2021, por lo que al ser radicada la solicitud el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el actor, la encartada contaba hasta el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al derecho de petición elevado, por lo que al momento de la presentación de esta acción constitucional, esto es el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021) (folio 8 PDF 001) no se había vencido el término, por lo que la entidad aún contaba con el mismo para

proferir respuesta, complementarla o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso.

Ahora, la accionada adujo haber dado comunicación al derecho de petición elevado por la activa el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), sin embargo, aunque exista una respuesta al derecho de petición aportado por la ENEL CODENSA, este Despacho considera, que no es posible analizar si es de fondo frente a lo solicitado, lo anterior teniendo en cuenta que no se han cumplido los términos concedidos por la Ley para dar contestación a la petición elevada, en la medida que la sociedad encartada tiene incluso hasta el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021) para emitir una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición del accionante, si bien pueda que exista una respuesta inicial, no es menos cierto que hasta el cumplimiento del término, esa entidad puede incluso complementar, adicionar, modificar o aportar nueva respuesta o documentación respecto del contenido de la petición.

Por lo anterior, se negará el amparo de tutela también frente al derecho de petición, en la medida que al momento de interponerse la acción de tutela e incluso para la fecha en que se profiere esta decisión no se ha vencido el término conferido por la Ley para que la ENEL CODENSA profiriera una respuesta de fondo clara y congruente a la petición elevada por el accionante el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), por último respeto al derecho de vivienda digna, se tiene que no es aportado documental alguna que demuestre que el accionante se le esté causando vulneración a este derecho máxime cuando de la solicitud elevada a ENEL CODENSA, el actor manifiesta la urgencia en la conexión por tanto está necesitando *"ENTREGAR LA BODEGA a la persona que la tomo en arriendo"*(Folio 88. PDF 004), en tal sentido queda demostrado que no es un lugar donde habite el accionante, sino un predio utilizado para arriendo y beneficio económico del actor.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del accionante respecto a conminar a ENEL CODENSA con el fin de que no repita las conductas en detrimento de los usuarios, no se hace necesario el estudio de la misma en tanto que quedó demostrado que la parte accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de petición y vivienda digna de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a ENEL CODENSA a través de su representante legal NICOLÁS GONZÁLEZ RAMÍREZ, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a comunicarle al señor LEOPOLDO GERENA YEPES, fecha y hora en la que se llevará acabo la inspección técnica y la reconexión del servicio de energía.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2d022ef5b4b325c5286b3917e8fdb1410638b7d82f6aa1532781ae735046feb
Documento generado en 17/08/2021 07:35:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica